

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".
Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

Convocadas elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia por Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, así como las de Procuradores representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, por Decreto número 1905/1971, también de 13 de agosto, tanto el artículo cuarto como el segundo, respectivamente de las dos disposiciones mencionadas establecen que en el desarrollo de la elección se aplicarán las normas que regularon las celebradas durante el mes de octubre de 1967. Tales normas, por lo que afecta al Servicio de Correos, hacen referencia al envío, por cada candidato, de propaganda impresa a los electores de la provincia y a la remisión del voto por correo.

Por tanto, habida cuenta de la proximidad de ambas elecciones, que tendrán lugar en los meses de septiembre y octubre del año en curso, se publican seguidamente las normas de 12 y 13 de septiembre de 1967, que sirvieron de pauta a las elecciones del mismo año, y que son totalmente aplicables a las actuales.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

A) Normas generales para las elecciones de representantes en Cortes por representación familiar.

Artículo 1.º Dependencias especiales en las Oficinas de Correos:

1. En todas las Administraciones

Principales de Correos, radicadas en las capitales de provincia y en Ceuta y Melilla, como sede de sus circunscripciones electorales provinciales respectivas, se establecerá una dependencia especial destinada a la admisión y curso de la propaganda electoral impresa que los candidatos a Procuradores en Cortes dirijan a sus electores durante los días 14 al 28 del mes de septiembre actual. El horario de admisión coincidirá con el de los restantes servicios análogos, salvo que las circunstancias aconsejen ampliarlo.

2. Para el establecimiento de esta dependencia especial se asignará en cada Administración Principal según la importancia de la misma y el movimiento previsible, una o varias ventanillas que, convenientemente dotadas del personal preciso se dedicarán exclusivamente a hacerse cargo de la propaganda y a resolver las incidencias que al respecto pudieran presentarse. La ventanilla o ventanillas correspondientes ostentarán un rótulo indicador de su función específica y de su horario, haciéndose constar asimismo los días en que se prestará este servicio especial.

3. Los Administradores principales comunicarán con la mayor antelación posible a los Gobernadores civiles y a las Juntas Provinciales del Censo el lugar que hayan designado a estos efectos en las Oficinas, es decir, la ventanilla o ventanillas de las respectivas Oficinas, donde habrán de admitirse los envíos de propaganda electoral, con indicación de fechas y horarios.

Art. 2.º Candidatos y censos provinciales.

Los Administradores principales recabarán de las Juntas Provinciales del Censo certificaciones de los nombres de los candidatos proclamados y del número total de los electores (cabezas de familia y mujeres casadas), de acuerdo con la última rec-

tificación del censo, al objeto de disponer de este documento para las debidas comprobaciones.

B) Propaganda electoral impresa para las elecciones de representantes en Cortes por representación familiar.

Art. 3.º Depósitos de envíos.

1. Los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar oficialmente proclamados tendrán derecho a remitir con franquicia ordinaria postal su propaganda electoral, en las condiciones que se detallan en las normas que siguen.

2. Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de la respectiva circunscripción provincial y durante los días 14 al 28 de septiembre actual, ambos inclusive, un solo envío, con peso máximo de 50 gramos.

3. Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las Oficinas postales, en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al de electores a que se refiere el artículo 2.º, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

4. Los envíos de propaganda electoral a que se refieren estas disposiciones tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

Art. 4.º Curso y entrega de los envíos.

1. Las Oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndolos, cuando su número, lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

2. La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

C) Votos por correo para elegir representantes en Cortes por representación familiar.

Art. 5.º Formalidades de admisión.

1. Los electores que prevean que en la fecha de la elección habrán de encontrarse fuera del Municipio en que les corresponda ejercitar su derecho de sufragio, podrán remitir su voto por correo, introduciendo en un sobre la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes o doblada de tal forma que se mantenga el secreto del voto.

2. Los sobres deberán ostentar en el anverso de la cubierta la inscripción "Elecciones a Procuradores en Cortes por representación familiar. Voto por correo. Franquicia postal especial", y en el reverso, el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figura en el censo electoral.

Los sobres podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos de España, durante las horas de servicio ordinario, desde el día 14 del actual hasta setenta y dos horas antes como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Los sobres estarán dirigidos al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su Municipio de residencia.

Teniendo en cuenta que la votación empezará a las nueve de la mañana del día 29 de septiembre actual, los votantes por correo podrán presentar tales sobres en las Oficinas postales, en las horas fijadas por las respectivas Administraciones, hasta el día 25 del mismo mes, inclusive. También se admitirán estos envíos en todas las Oficinas de España el día 26, de ocho a

nueve de la mañana, hora límite legal. En las cubiertas de los envíos depositados en esta fecha, los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

3. Los funcionarios de Correos que realicen la admisión, comprobarán la identidad de los electores remitentes, a la vista del documento nacional de identidad, muy especialmente cuando el voto por correo se lleve a cabo por el elector en la Oficina postal del propio municipio en que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, admitiendo los envíos sin franqueo de ninguna clase, como correspondencia certificada y urgente.

4. Las Oficinas estamparán con toda nitidez el sello de fechas de la correspondencia certificada, al objeto de facilitar posibles comprobaciones del nombre de la Oficina, de la fecha y, en su caso, de la hora del depósito.

5. Los electores que se encuentren accidentalmente en el extranjero y deseen ejercer su derecho a voto por correo fuera de España, habrán de franquear por su cuenta los envíos correspondientes.

Art. 6.º Curso y entrega de los certificados:

1. Los certificados conteniendo papeletas de voto se cursarán con carácter urgente y anotados en hojas de aviso especial y circularán en despachos cerrados o al descubierto, según su número.

2. Los sobres recibidos en la Oficina de Correos de la localidad de destino antes del 29 del mes en curso serán conservados en ella y entregados ese día después del comienzo de la votación, a la Mesa que corresponda, a la que asimismo se enviarán sin demora los que lleguen dentro de las horas señaladas para la emisión del sufragio; debiendo firmar el recibí el Presidente de la misma o la persona que lo represente, quienes, en todo caso, podrán efectuar previamente las comprobaciones que se estimen pertinentes en relación con la fecha y hora del depósito en las Oficinas de origen y de llegada a las de destino.

3. Los votos admitidos y cursados por correo, pero que tengan la dirección equivocada o sean rechazados por los Presidentes de las Mesas correspondientes, serán devueltos a las Oficinas de Correos al objeto de que éstas los entreguen a las respectivas Juntas Municipales del Censo.

4. En la devolución de todos estos envíos las Oficinas de Correos los considerarán, a todos los efectos

postales, como correspondencia certificada a circular con franquicia.

Art. 7.º Certificaciones de voto.

Facultados los votantes por correo para solicitar en el sobre de sus envíos certificación de haber votado, extendida por la Mesa correspondiente, las Oficinas respectivas admitirán, cursarán y entregarán igualmente con franquicia las certificaciones correspondientes.

D) Normas para las elecciones a representantes en Cortes por los Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

Art. 8.º Votos por correo para elección de Compromisarios o Procuradores.

1. Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebra la elección podrán hacer uso de sus derecho a votar enviando su voto a la Mesa electoral en la forma siguiente:

a) En un sobre se introducirá la papeleta electoral pegada o sellada por su borde, o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto. Este sobre se introducirá en otro, que se presentará abierto en una Oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Debiendo ésta celebrarse en los días 7 y 14 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, los votos podrán depositarse en las Oficinas postales hasta los días 3 y 10 del mismo mes, ambos inclusive respectivamente. Por excepción, habrán de admitirse estos envíos en todas las Oficinas de España los días 4 y 5 de octubre, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En la cubierta de los envíos depositados en estas últimas fechas los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

b) Los sobres deberán ostentar en el anverso la inscripción, mediante cualquier procedimiento: "Elecciones a Procuradores en Cortes por Colegios, Corporaciones y Asociaciones. Voto por correo. Franquicia postal especial", y en el reverso, el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el Censo electoral, dirigiéndose al Presidente de la Mesa que corresponda.

c) Las Oficinas de Correos admitirán los votos una vez comprobada la identidad de los electores y los remitirán con franquicia total como correspondencia certificada y

urgente a la Mesa electoral destinada.

d) En el curso y entrega de los certificados urgentes conteniendo estas papeletas de votación se seguirán las mismas normas que se señalan en el artículo sexto anterior.

e) Los votos admitidos y cursados por correo, pero que tengan la dirección equivocada o sean rechazados por los Presidentes de las Mesas correspondientes, serán devueltos a los respectivos remitentes, a las señas por los mismos consignadas en el reverso de sus envíos.

f) En la devolución de todos estos envíos las Oficinas de Correos los considerarán, a todos los efectos postales, como correspondencia certificada a circular con franquicia.

Art. 9.º Certificación de voto.

Las Oficinas de Correos remitirán, cursarán y entregarán las certificaciones de voto correspondientes a estas elecciones en la forma que se indica en el artículo séptimo precedente.

Disposición final

Se faculta a la Jefatura Principal de los Servicios de Correos para dictar las instrucciones necesarias en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de septiembre de 1971.

El Director general, León Herrera.

Sr. Jefe Principal de Correos.

("B. O. E." de 8 septiembre de 1971)

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 24 de agosto de 1971 por la que se dan instrucciones para que los trabajadores cabezas de familia y mujeres casadas puedan cumplir el derecho y el deber de votar en las elecciones de Procuradores en Cortes.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, se convocan elecciones de Procuradores en Cortes, representantes de la familia, y por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto se dan normas para la celebración de dichas elecciones, disponiéndose que por este Ministerio se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes electorales.

A tal fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, sobre el derecho al percibo del sa-

lario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, procede declarar de aplicación el citado precepto legal a las próximas elecciones de Procuradores en Cortes, representantes de la familia, que han de efectuarse el día 29 de septiembre próximo en todas las provincias españolas y ciudades de Ceuta y Melilla.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tiempo preciso para que los trabajadores cabezas de familia y mujeres casadas puedan cumplir el derecho y el deber de votar en las elecciones de Procuradores en Cortes, representantes de la familia, que se efectuarán en todas las provincias españolas y ciudades de Ceuta y Melilla el próximo día 29 de septiembre, será retribuido por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 29 de septiembre, para facilitar la emisión del voto, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación expedida por la correspondiente Mesa electoral, a los efectos del abono del tiempo preciso para la emisión del voto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de agosto de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

("B. O. E." de 8 septiembre de 1971)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE ALLER

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Comarcal de ésta, en providencia de esta fecha, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal civil presentada por don José Baizán García, contra don José Argüelles Fernández y otros, sobre establecimiento de servidumbre, y en su caso, de constitución, se ha señalado para celebración del correspon-

diente juicio verbal, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del actual mes de septiembre y hora de las doce, a cuyo acto comparecerán las partes, bajo apercibimiento de pararles los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, y apercibiéndose expresamente a los demandados que, si dejan de comparecer el día y hora señalados, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarles.

Y para que sirva de citación a los herederos de don José María Baizán, de doña Manuela Fernández Bernardo, de don Celestino Díaz y a aquellas otras personas a quienes pudiere afectar la sentencia que en este procedimiento se dicte, y a quienes asimismo se demanda, libro el presente en Aller a primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: Convenios colectivos

Expediente: 20/71

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para los Fabricantes de Bebidas Refrescantes, y su personal, suscrito en fecha 15 de julio de 1971, y

Resultando que con fecha 22 de julio de 1971, tuvo entrada en esta Delegación, escrito de la Organización Sindical, al que acompañaban el texto literal del convenio referido, en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el convenio tiene una vigencia de dos años, desde el 1.º de enero de 1971, al 31 de diciembre de 1972, y contiene "cláusula especial de no repercusión en precios".

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 25 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de fecha 22 de julio de 1958.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley

22/1968 de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial para las empresas Fabricantes de Bebidas Refrescantes, y su personal, suscrito el día 15 de julio de 1971.

Segundo. — Comunicar esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 22 de julio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

Acta de otorgamiento

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las trece y cuarenta y cinco horas del día quince de julio de mil novecientos setenta y uno, en la Sala de Juntas de la planta 2.ª, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial de los "Fabricantes de Bebidas Refrescantes" de Asturias, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social, actuando como Asesor don Félix Márquez Argüelles y como Secretario doña Sara Eguibar González, e integrada por los vocales de ambas representaciones que se citan a continuación:

Representación empresarial: Don Pedro López de Maturana, don Ramón de la Sierra Aramburu, don Julio Valdés Cuervo, don Manuel Valdés Algara, don Primitivo Tomás Alvarez, don José Mittelbrum Rico.

Representación trabajadora: Doña Oliva Alvarez Gutiérrez, don Guillermo Martínez Cantera, don Eduardo Dopico Martínez, don Arturo Sánchez Campa.

Y por manifestación y voluntad unánime de las partes, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan en toda su extensión el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "FABRICAS DE BEBIDAS REFRESCANTES"

CAPITULO I

Artículo 1.º Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la elaboración de bebidas refrescantes en la provincia de Oviedo y personal a su servicio, procurando, a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Art. 2.º Extensión. — Afecta el presente convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas dedicadas a la elaboración de bebidas refrescantes, referidas en el artículo anterior, sin más excepciones que las citadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la autoridad laboral, el convenio retrotraerá sus efectos al primero de enero de 1971, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de 1972.

Art. 4.º Prórrogas. — Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su revisión o rescisión, con una antelación mínima de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Revisión automática. La tabla salarial de este convenio, que figura en el artículo 15, se revisará automáticamente, en el momento en que el Gobierno modifique el salario mínimo interprofesional, aplicándose para ello la regla establecida en el citado artículo.

CAPITULO II

Art. 6.º Plantillas. — Una vez aprobado el presente convenio, las empresas vendrán obligadas a formar con todo el personal que tengan a su servicio las plantillas, para lo cual deberán confeccionar, por separado, las relaciones de los trabajadores fijos y de los eventuales, con expresión de la categoría profesional que a cada uno corresponda.

En todo caso, en la plantilla de trabajadores fijos habrán de respetarse los siguientes porcentajes:

Personal administrativo: Jefes, veinte por ciento; oficiales, treinta por ciento; el cincuenta por ciento, como máximo, para el resto de categorías.

Personal obrero: Oficiales de primera, el veinticinco por ciento; oficiales de segunda, el treinta y cinco por ciento; el cuarenta por ciento, como máximo, para el resto de las categorías.

Art. 7.º Personal eventual.—Será aquel que la empresa contrate para trabajos de temporada, considerándose la duración de ésta en seis meses, que comprenderán el período entre el 1.º de abril al 30 de septiembre. Cuando un trabajador contratado como eventual rebasara los seis meses señalados anteriormente, pasará a formar parte de la plantilla como fijo automáticamente.

Art. 8.º Clasificación profesional.—Dentro del grupo de personal obrero se incluyen las siguientes categorías:

a) Chofer-vendedor.—Es el trabajador que con el correspondiente permiso de conducción y con conocimiento de los artículos, calidades y precios, se dedica, según instrucciones recibidas, a la venta, distribución y cobro de las mercancías que lleve en el vehículo automóvil que conduce y tiene a su cargo y cuidado, debiendo realizar las funciones administrativas correspondientes a las operaciones comerciales que efectúe y participar en la carga y descarga del vehículo de mercancías, así como en la estiba y desestiba de las mismas en él.

b) Ayudante-vendedor. — Es el trabajador que con el correspondiente permiso de conducción y con los conocimientos de precios, está a las órdenes inmediatas del chofer-vendedor, a quien auxilia en sus funciones y al que puede sustituir en su cometido profesional en todo o en parte, en los casos que las necesidades del servicio lo exigieran.

CAPITULO III

Art. 9.º Jornada de trabajo.—Personal administrativo: Realizará una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. Personal obrero: Realizará una jornada de cuarenta y ocho horas semanales, excepto en el comprendido entre el 1.º de noviembre al 30 de abril, que será de cuarenta y cinco horas.

Art. 10. Vacaciones.—El personal, cualquiera que fuera su categoría profesional, disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticinco días naturales.

Art. 11. Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán carácter de abonables y no recuperables.

Art. 12. Domingos. — El personal de distribución gozará de des-

canso dominical y en consecuencia queda prohibido el trabajo en dicho día.

Art. 13. Licencias.—Los trabajadores afectos al presente convenio, tendrán derecho a las licencias, sin pérdida de retribución, que a continuación se indican y en los siguientes supuestos: matrimonio, quince días naturales; enfermedad grave o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos y cónyuge, tres días si el hecho ocurre en la misma localidad donde radica el trabajador. Si radicara en distinto término municipal, se le concederán en las mismas condiciones, los días precisos para realizar el desplazamiento. Se concederán tres días en el caso de alumbramiento de esposa.

CAPITULO IV

Art. 14. Rendimiento y eficiencia.—Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficacia.

Se consideran rendimiento mínimo admisible, el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficacia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V

Art. 15. Salarios mínimos.—Los salarios a percibir por jornada completa, para las distintas categorías, serán los resultantes de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente, en cada momento, por los siguientes coeficientes:

Escalones, categorías y coeficientes:

- I.—Titulados superiores: 2,18.
- II.—Titulados medios (graduados sociales, peritos industriales, profesores mercantiles etc.): 1,75.
- III.—Jefes administrativos de 1.ª: 1,60.
- IV.—Jefes administrativos de 2.ª y encargados generales: 1,54.
- V.—Encargados de Sec.: 1,46.
- VI.—Oficiales administrativos de 1.ª: 1,32.
- VII.—Oficiales administrativos de 2.ª: 1,25.
- VIII.—Oficiales obreros de 1.ª y choferes-vendedores: 1,18.
- IX.—Oficiales obreros de 2.ª y ayudantes de vendedor: 1,15.
- X.—Auxiliar administrativo, subalternos, ayudantes de oficio y peones especialistas: 1,08.
- XI.—Peones y mujeres de limpieza: 1,05.

XII.—Aprendices, aspirantes, botones y pinches de 16 y 17 años: 0,68.

XIII.—Aprendices, aspirantes, botones y pinches de 14 y 15 años: 0,45.

Cuando la cantidad resultante de esta operación contenga céntimos se suprimirán éstos si son inferiores a cincuenta y se redondearán, por exceso, hasta una peseta, en caso contrario.

Estos salarios mínimos se percibirán en domingos y días de fiesta y en ausencias con derecho a retribución.

Art. 16. Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa, abonándose en quinquenios del cinco por ciento del salario mínimo de este convenio, con un máximo de cinco, para todos los trabajadores, excepto los técnicos y administrativos que disfrutará de dos bienios del cinco por ciento y cuatro quinquenios del diez por ciento, de su salario mínimo.

Art. 17. Gratificación de "18 de Julio".—El importe de la paga de "18 de Julio", será el de treinta días del salario mínimo y antigüedad de este convenio o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 18. Gratificación de "Navidad".—El importe de la paga de "Navidad", será el de treinta días del salario mínimo y antigüedad de este convenio o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 19. Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y antigüedad de este convenio, que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 20. Trabajos de categoría superior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuera destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 21. Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuera destinado a realizar trabajos de categoría inferior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 22. Horas extraordinarias. Cada hora extraordinaria que realice el trabajador, con la excepción de las efectuadas por los choferes-

vendedores y ayudantes de vendedor, será retribuida con la cantidad correspondiente al escalón en que figure su categoría profesional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Escalones	Pesetas
I	67
II	54
III	49
IV	47
V	45
VI	40
VII	38
VIII	36
IX	35
X	30
XI	29
XII	19
XIII	18

Art. 23. Horas extraordinarias del personal de distribución.—Como retribución de las posibles horas extraordinarias que pudiera realizar el equipo formado por choferes-vendedor y ayudante-vendedor, por su trabajo en las rutas de reparto, percibirán las siguientes cantidades:

2 pesetas por caja de bebidas de cola, cítricos, refrescos o similares de 24 botellas.

1,80 pesetas por caja de 12 unidades en gaseosas de un litro.

1,50 pesetas por caja de 10 unidades en gaseosas de un litro.

1,80 pesetas por caja de 24 unidades en gaseosas de 1/3 de litro.

0,80 pesetas por caja de 6 unidades de sifones.

El importe trimestral que por este concepto se garantiza a cada trabajador, será igual a la cantidad resultante de multiplicar el veinticinco por ciento de su salario mínimo, por el número de días trabajados, en el trimestre.

Art. 24. Dietas.—El trabajador que, por necesidad del servicio, tenga que realizar una o varias comidas o pernoctar fuera de su residencia habitual, percibirá, en su caso, las siguientes dietas:

Por desayuno, 25 pesetas.

Por almuerzo, 75 pesetas.

Por cena, 75 pesetas.

Por alojamiento, 150 pesetas.

Se exceptúan de este régimen los choferes-vendedores y los ayudantes de vendedor, para los que se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 25. Dietas del personal de distribución.—En los días en que la ruta e instrucciones de venta establecidas por la empresa exijan de

los choferes-vendedor y de los ayudantes de vendedor, efectuar el almuerzo a partir de las dos de la tarde y fuera de su domicilio, percibirá cada uno de ellos setenta y cinco pesetas, en concepto de ayuda por comida.

Art. 26. Incapacidad laboral transitoria.—El trabajador en los casos de incapacidad laboral transitoria, por día de la misma, percibirá con cargo a la empresa, durante un año como máximo, la diferencia existente entre su base de cotización y la prestación económica que perciba de la Seguridad Social por tal contingencia.

Art. 27. Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal, con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes y disposiciones laborales, concordantes, Reglamento de Régimen Interior de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

Art. 28. Prendas de trabajo.—Las empresas afectadas por este convenio vendrán obligadas a facilitar a cada trabajador las siguientes prendas de trabajo:

Personal de distribución: Un uniforme de invierno y otro de verano, así como prendas de agua.

Personal obrero: Dos monos anuales para el personal masculino y dos batas para el femenino.

Asimismo las empresas facilitarán al personal armarios roperos y una taquilla a cada trabajador provista de cerradura.

CLAUSULA ESPECIAL

Art. 39. Repercusión en precios.—Las partes deliberantes y expresamente cada vocal por separado, hacen constar que el conjunto de mejoras de este convenio no repercutirá en el precio de sus productos.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical para "Fabricantes de Bebidas Refrescantes" de Asturias, lo firman conmigo el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes de ambas partes. De todo lo cual, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.